



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	<b>1279</b>
Proceso:	<b>CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUCION</b>
Demandante:	<b>OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA</b>
N.N.A:	<b>DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA</b>
Demandada:	<b>FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA</b>
Radicación:	<b>76001-31-10-001-2020-00170-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

El señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Custodia y Cuidado Personal respecto a la adolescente DANNA SOFIA CUSPOCA SALAMANCA y la niña GABRIELA CUSPOCA CADENA, contra la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, la que una vez revisada, observa el Despacho que adolece de la siguiente de los siguientes requisitos:

- a. El poder otorgado es insuficiente, debido a que el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, lo concedió para llevar a cabo un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, en consecuencia, el apoderado carece de facultad para formular la demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.
- b. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; el acta de Audiencia virtual TEAMS de 27 de julio de 2020, para Revisión de Cuota Alimentaria para Disminución, no suple este requisito para la Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas (páginas 12 a 14 del expediente).
- c. No allego el acta o la providencia mediante la cual se le fijó al demandante la obligación de suministrar la cuota alimentaria para sus hijas, pues se observa que el acta de conciliación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, es un acuerdo conciliatorio en un proceso Ejecutivo de Alimentos y no se visualiza, que esté acordada o modificada la cuota alimentaria.
- d. No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda:
  1. Se está indicando que ya hay un acuerdo conciliatorio entre las partes en la Audiencia virtual TEAMS de 27 de julio de 2020, razón por la cual se considera que ninguna necesidad tendría la parte de suscitar un nuevo debate respecto del asunto de la referencia, pues tal conciliación referida ya

tendría los efectos de cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo. En consecuencia, debe aclarar este aspecto, pues de estar conciliada una disminución de cuota alimentaria entre los progenitores como lo esta afirmando, se hace necesario para este asunto, agotar nuevamente el trámite de la conciliación prejudicial.

2. No se hizo referencia sobre los hechos que sustentan las pretensiones respecto del régimen de visitas, la custodia, cuidado personal e incluso la de una fijación de cuota alimentaria por parte de la progenitora de las N.N.A. DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- e. No se suministró la dirección física en que el apoderado recibirá notificaciones judiciales.
  - f. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Decreto 806 de 2020.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

- g. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- h. Aunque no es una causal de inadmisión se observa que el registro civil de nacimiento de la adolescente DANNA SOFIA CUSPOCA, escaneado como anexo de la demanda, está borroso y carece de la constancia de autenticación de la Notaria que expidió la copia de su original.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

#### **RESUELVE:**

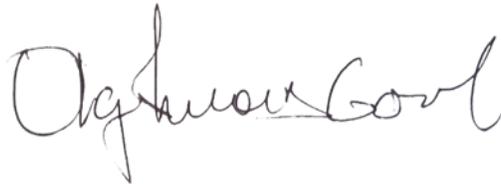
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visita y Regulación de Cuota Alimentaria para su Disminución, instaurada a través de Apoderado por el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, contra la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al Abogado JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.661.482 y Tarjeta profesional 338221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZA**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario